



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** No. 54 820 4089 001 2022 00027 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**EJECUTANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**APODERADO:** Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO  
**EJECUTADO:** HIPOLITO PEÑA MENDOZA

### ASUNTO:

Evacuadas las acciones de tutela de que dan cuenta las constancias secretariales que anteceden, se decide con ocasión a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte actora y enviada a través de correo electrónico.

### ANTECEDENTES:

Con memorial allegado el 13 julio hogaño el Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO en su condición de mandatario judicial de la entidad bancaria aquí demandante, impetra solicitud en la que de manera literal y expresa alude:

"(...) actuando en condición de apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar se sirva aclarar el numero de obligación en el auto que ordena seguir adelante la ejecución en razón a que se digitó 725051600142568, siendo realmente **725051600142598**. (...)"

### CONSIDERACIONES:

De una vez por todas habrá este despacho de significarle al togado petente, que dicha solicitud de aclaración no se torna procedente, esto al tenor de lo estatuido en el Art. 285 del C.G.P., es cual fielmente enuncia:

"(...) **Artículo 285. Aclaración:** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)" Subrayas propias.

En atención a lo anterior y teniéndose en cuenta que la providencia sobre la que el apoderado judicial de la parte actora solicita la aclaración (entiéndase auto que ordeno seguir adelante la ejecución adiado al 15 de junio hogaño), a la fecha de dicha petición (léase 13 de julio del año en curso), el mismo ya cuenta con constancia secretarial de ejecutoria militante a folio 107 fte. del cuaderno

principal; razón por la cual bajo dicho tópico en términos de legalidad no se accederá a lo implorado.

Ahora bien, en acatamiento a lo preceptuado en el Art. 286 ibidem, cuya transcripción literal es la siguiente:

**“(...) Corrección de errores aritméticos y otros:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...) Subrayas propias.

Habiendo advertido este despacho que el yerro reseñado por el togado dentro de la providencia que ordeno seguir adelante la ejecución, mismo adiado al 15/06/2022; esto es que por un error involuntario en su momento se señaló; **“(...) Pagaré No. 051606100008549,** correspondiente a la obligación **No. 725051600142568 (...)**”, cuando la realidad procesal, conforme a los anexos de la demanda nos da cuenta que lo correcto es: **Pagaré No. 051606100008549,** correspondiente a la obligación **No. 725051600142598,** evidenciándose la incongruencia respecto al número de la obligación referida. Misma equivocación que se presentó en el numeral primero de la resolutive del proveído mediante el cual se profirió mandamiento de pago, calendado al 28/03/2022 (fol. 95-96 fte. C. Principal). En consecuencia, habrán de tenerse oficiosamente por corregidos dichos autos aludidos en precedencia en el aparte previamente reseñado; decisión que se soporta en el inciso tercero de la normativa de antes transcrita, debiendo lo demás permanecer incólume.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener oficiosamente por corregido el proveído por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución del 15/06/2022; exclusivamente en cuanto al número de la obligación, el cual quedará de la siguiente manera: **Pagaré No. 051606100008549,** correspondiente a la obligación **No. 725051600142598;** debiendo lo demás permanecer incólume.

**SEGUNDO:** En el mismo sentido el numeral primero de la parte resolutive del auto que profirió mandamiento de pago del 28/03/2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** Ordenar a **HIPOLITO PEÑA MENDOZA** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.,** las siguientes sumas de dinero: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. 051606100008549,** correspondiente a la obligación **No. 725051600142598,** por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$15.729.369.00). **B) TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$3.487.279.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+6.5 puntos Efectiva Anual desde el día 05 de julio de 2020 hasta el 05 de julio de 2021. **C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 06 de julio de la anualidad anterior, hasta que se garantice el pago total**

de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE** (\$2.665.260.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado". Debiendo lo demás permanecer incólume.

**TERCERO:** Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**



**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**  
Juez

KM